REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO	**79**
RADICADO	**05 368 31 84 001 2024 00032 00**
TRAMITE	**AMPARO DE POBREZA**
SOLICITANTE	**ANDREA YURLEY TAMAYO TOBÓN**
ASUNTO	**CONCEDE AMPARO DE POBREZA EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora ANDREA YURLEY TAMAYO TOBÓN, identificada con cédula de ciudadanía 1.045.046.650, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora ANDREA YURLEY TAMAYO TOBÓN, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso de Liquidación Patrimonial.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para el proceso de Liquidación Patrimonial que pretende promover.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del

Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora ANDREA YURLEY TAMAYO TOBÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.046.650, para adelantar proceso de Liquidación Patrimonial, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

TERCERO: Designar al Dr. OMAR AUGUSTO MONCADA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía 71.876.112 y Tarjeta Profesional 110.474 del Consejo Superior de la Judicatura abogado en ejercicio, quien podrá ser localizado en la Calle 7 # 3-21 del municipio de Jericó, Antioquia y a través del correo electrónico: omarmoncadam@gmail.com.

CUARTO: Comunicar a la designada, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

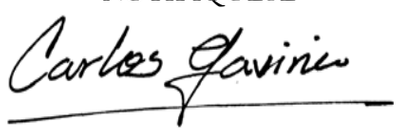

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.024** Fijado hoy 30 de ABRIL de 2024 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

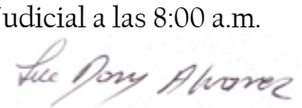

La secretaria.-